

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

YOLANDA HERNÁNDEZ
ESTRADA

Parte Recurrída

v.

ARNALDO GONZÁLEZ
BERRÍOS Y OTROS

Parte Peticionaria

KLCE202300274

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Patillas

Civil núm.:
GB2022CV00262

Sobre:
Cobro de Dinero-
Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece el Sr. Arnaldo González Berríos (Sr. González Berríos o parte peticionaria) y solicita que revoquemos la Resolución emitida y notificada el 20 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por el Sr. González Berríos.

Examinada la solicitud de la parte peticionaria, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹ y resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 22 de marzo de 2022, la Sra. Yolanda Hernández Estrada (Sra. Hernández Estrada o parte recurrida) presentó demanda en cobro de dinero² contra el Sr. González Berríos, su esposa Reinelia

¹ Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

² La demanda se presentó ante el TPI de Guaynabo. No obstante, el caso se trasladó al TPI de Guayama y, posteriormente al TPI de Patillas, por ser el municipio donde ubica el bien inmueble que garantiza el pagaré.

Vega Vega y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. En síntesis, la Sra. Hernández Estrada reclama al Sr. González Berríos el pago de las sumas consignadas en un pagaré del cual alega es tenedora.³ Los emplazamientos fueron expedidos el 5 de mayo de 2022.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de agosto de 2022, el Sr. González Berríos presentó *Moción de Desestimación*⁴. Basó su solicitud en que la Sra. Hernández Estrada no ha demostrado ser tenedora del pagaré original ni ha presentado evidencia de la contraprestación recibida por el Sr. González Berríos como resultado de la emisión de dicho pagaré. Oportunamente, la Sra. Hernández Estrada presentó su oposición a la desestimación⁵.

La vista argumentativa se celebró el 7 de diciembre de 2022. Escuchados los argumentos de las partes, el TPI les concedió un término para presentar sus argumentaciones por escrito.

Evalutados los escritos presentados por las partes, el 20 de marzo de 2023, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En esta, el foro primario acogió e incorporó los argumentos planteados por la Sra. Hernández Estrada en su escrito de oposición y determinó que la causa de acción no estaba prescrita. El TPI también concluyó que los argumentos presentados por el Sr. González Berríos para impugnar la validez del pagaré o la tenencia de este, eran asuntos que debían ser dirimidos por el TPI, por lo que no procedía la desestimación. Así pues, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el Sr. González Berríos.

³ El pagaré objeto de este pleito es uno *al portador o a su orden* por la suma principal de \$19,000.00, más intereses desde esa fecha y con vencimiento *a su presentación*. Dicho pagaré provee, además, para el pago de \$2,000.00 para cubrir las costas, gastos y honorarios de abogado en caso de reclamación judicial. Para garantizar dicho pagaré, se constituyó una hipoteca voluntaria que gravaba un inmueble sito en el Barrio Guardarraya, Patillas, Puerto Rico.

⁴ Véase, Apéndice del recurso, págs. 45-49.

⁵ *Íd.*, págs. 66-81.

Inconforme, el Sr. González Berríos acude ante nos mediante *Certiorari*, imputándole al foro primario la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Primer error:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la acción en cobro de dinero por estar prescrita.

Segundo error:

- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al recoger en su resolución hechos que no han sido objeto de prueba ni argumentados por ninguna de las partes en una vista evidenciaria.

Tercer error:

- C. Erró el Tribunal de Primera Instancia, sala de Patillas en Guayama, en proveer prórrogas a la parte demandante sin que ésta presentara fundamento alguno.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal.⁶

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*.⁷ La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que

⁶ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

⁷ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Según dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.⁸ Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Tratándose el presente caso de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a expedir el auto solicitado. Sin embargo, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción en atención a los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

A la luz de dichos criterios, y tras revisar el recurso instado por el Sr. González Berríos, resolvemos que no existe justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida. Del trámite procesal del caso se desprende que, luego de celebrada la vista argumentativa, el TPI concedió a las partes la oportunidad de presentar sus alegaciones por escrito y éstas así lo hicieron. Fue a la luz de lo vertido por las partes durante la vista argumentativa y sus correspondientes escritos que, el foro de instancia determinó que las controversias planteadas debían ser dirimidas, por lo que no procedía la desestimación del pleito.

La determinación impugnada resulta razonable y no denota un abuso de discreción por parte del tribunal primario. Además, el Sr. González Berríos no demostró que el TPI abusara de su discreción, actuara con perjuicio o cometiera un error manifiesto en su determinación.

Por tanto, ante la ausencia de justificación para intervenir con el dictamen recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV:

En virtud de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones